

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **160-16-51-26-0041-2014**, donde obra la Resolución N° 200-03-50-04-0314 del 03 de septiembre de 2014, mediante la cual impuso una medida preventiva y se inició investigación ambiental de carácter sancionatoria en contra de los señores **HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.446.087 y **ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.151.239, por las actividades de explotación minera de oro en el entable ubicado en el predio denominado Finca Pizarro.

Mediante resolución 200-03-20-04-2028 del 19 de diciembre de 2014, se impuso sanción contra los señores **HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.446.087 y **ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.151.239, se ordenó el desmonte y posterior demolición de la obra a costa del infractor.

Dicha sanción fue notificada por conducta concluyente al señor **HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES**, el día 19 de enero de 2015. Se allegó Registro civil de Defunción del señor **ORLANDO ANTONIO CARDONA HERRERA**.

El día 05 de febrero de 2015, consecutivo No. 31-01-26-00025, el señor **HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES** y **MARTHA CECILIA CARMONA SANCHEZ**, en calidad de esposa del señor (**Orlando Antonio Cardona Herrera**), interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 200-03-20-04-2028-2014, escrito del cual se sustrae los siguientes apartes: "(...)"

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Cañasgordas, orientadas por la Secretaría de Minas con la Universidad Nacional y otras empresas Mineras.

67

PETICIONES:

Revocar la decisión de la demolición del entable, porque aún no se ha iniciado el proceso de legalización y formalización minera y se perdería la información realizada en dicho montaje, en caso que se nos asigne el contrato de explotación en dicha mina.

Suspender la inscripción de los señores **Orlando Antonio Cardona** quien en vida se identificó con cc. 8151239 de Santa Rosa de Osos y el señor **Humberto Antonio Montoya Morales** identificado con cc. 4446078, en el registro de infractores ambientales, pues su intención nunca ha sido el deterioro del ambiente, simplemente buscar el sustento para sus familias y otros miembros de la comunidad, lo que ha sucedido a lo largo de más de treinta años de explotación minera en recibido su sustento.

(...)"

Adicionalmente, allegaron visita de diagnóstico minero, para la legalización y formalización del título minero.

Por medio del oficio No. 160-34-01-26-1721 del 03 de abril de 2017, la señora Martha Cecilia Carmona Sánchez, manifestó que se tomaron medidas necesarias para reparar el posible daño causado al medio ambiente.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el marco del recurso de reposición interpuesto rindió el informe técnico N° 160-08-02-01-0081 del 02 de mayo de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

7. Conclusiones:

El entable localizado en la Finca Pizarro, ubicada en la vereda la balsa, en las coordenadas N 6° 44' 17.3" W 76° 03' 37.6" del municipio de cañasgordas. no se encuentra en funcionamiento y las actividades de minería fueron suspendidas y las instalaciones del entable fueron desmanteladas dando cumplimiento a lo establecido en la resolución No 200-03-20-04-2028 del 19 de diciembre del 2014, referente a la el desmonte y demolición de la obra a consta del infractor del entable localizado en la Finca Pizarro, ubicada en la vereda la balsa, en las coordenadas N 6° 44' 17.3" W 76° 03' 37.6" del municipio de cañasgordas.

Técnicamente se considera pertinente cerrar el presente proceso, toda vez que el señor **Orlando Antonio Cardona Herrera** identificado con cedula de ciudadanía No 8.151.239 falleció y el señor **Humberto Antonio Montoya Herrera** identificado con cedula de ciudadanía No 4.446.087, no desarrolla actividades de minería en el predio.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda la terminación, cierre y archivo del presente proceso toda vez que se dio cumplimiento a el desmonte y demolición de la obra a consta del infractor del entable localizado en la Finca Pizarro, ubicada en la vereda la balsa, en las coordenadas N 6° 44' 17.3" W 76° 03' 37.6" del municipio de cañasgordas.

Igualmente se debe tener en cuenta que el señor **Orlando Antonio Cardona Herrera** identificado con cedula de ciudadanía No 8.151.239 falleció y el señor **Humberto Antonio Montoya Herrera** identificado con cedula de ciudadanía No 4.446.087, no desarrolla actividades de minería en el predio y las afectaciones ambientales fueron moderadas.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por los señores **HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES** y **MARTHA CECILIA CARMONA SANCHEZ**, en calidad de esposa del señor (**Orlando Antonio Cardona Herrera**), en lo que respecta a la solicitud de revocatoria del requerimiento efectuado en el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-04-2028 del 19 de diciembre de 2014, no desvirtúa los argumentos presentados por la Corporación, y por los cuales se decidió en su contra la investigación, por el contrario se avizora en el numeral segundo del recurso presentado que “se tomaron las medidas preventivas para mitigar en parte el impacto ambiental que esta actividad puede generar en el predio” razón por la cual se confirmara en todas sus partes lo dispuesto en la resolución 2028-2014, es menester indicar que tal como se expuso en el informe técnico N° 160-08-02-01-0048 del 27 de junio de 2017, se observa que se dio cumplimiento a lo solicitado suspendiendo las actividades mineras en el predio y efectuando el desmonte de motores.

Además, mediante informe técnico No. 400-08-02-01-1664 del 07 de agosto de 2014, se constata que el predio explotado se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, conforme al artículo 34 del Código Minero (Ley 685 de 2011), no está permitido realizar esta actividad.

Aunado a lo anterior y conforme al concepto técnico No. 160-08-02-01-0081 del 02 de mayo de 2024, se constata que las actividades de minería fueron suspendidas, las instalaciones

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

del entable fueron desmanteladas por parte del infractor, es de anotar que las actividades respecto a las cuales se requirió el cumplimiento son de gran importancia en la reducción de carga contaminante.

En consonancia con lo anterior, teniendo en consideración los argumentos técnicos, jurídicos y fácticos expuestos, no se accederá a la solicitud de revocatoria del artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-04-2028 del 19 de diciembre de 2014 y en consecuencia se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-04-2028 del 19 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

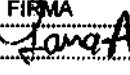
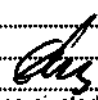
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.446.087 y **MARTHA CECILIA CARMONA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.832.312, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. *De la firmeza:* El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		04/06/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 160-16-51-26-0041-2014.